



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1668

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar el artículo 126 Bis y adicionar los artículos 126 ter, quater, quinquies y sexies, del Código Penal del Estado, relativo al delito de feminicidio.

PRESENTADA POR: Diputado Benjamín Carrera Chávez (MORENA).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 17 de febrero de 2020, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Feminicidios.

FECHA DE TURNO: 24 de febrero de 2020.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE. -**

El que suscribe **BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, en mi carácter de Diputado a la Sexagésima Sexta Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de **morena**, con fundamento en lo establecido por los artículos 64 fracciones I y II, 68 fracción I de la Constitución Política del Estado, el numeral 167 fracción I de la Ley Orgánica, así como el artículo 75 del reglamento interior y de prácticas parlamentarias, ambos ordenamientos del poder legislativo del Estado de Chihuahua, acudo respetuosamente ante esta Diputación Permanente a efecto de presentar la siguiente iniciativa con carácter de **Decreto** con el propósito de reformar el artículo 126 bis y adicionar los artículos 126 ter, quáter, quinquies y sexies todos del Código Penal del Estado de Chihuahua al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia para las mujeres sigue siendo un objetivo a lograr, y es improbable que se consiga a través de la igualdad formal, porque la forma en la que la sociedad está estructurada es el resultado de una historia en la que las mujeres estaban legalmente subordinadas y en la cual se daba por supuesto que su papel natural era prestar servicios sexuales y domésticos (incluyendo la importante tarea social de cuidar a los hijos/as) a cambio de una seguridad económica que implica depender de los hombres.

Okin Moller, Susan, "Liberalismo, política, justicia y género", en: *Perspectivas feministas en teoría política*. Editorial Paidós, Paidós Estado y Sociedad, Barcelona, España, 1994, pág. 146.

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendida, arraigada y tolerada en el mundo. Esta violencia es tanto causa como consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de género. Prevenirla y eliminarla ha sido plasmado como una prioridad para la comunidad internacional a través de la Agenda 2030 y en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, incluyendo una meta específica: "la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en las esferas pública y privada".¹

¹https://www2.unwomen.org/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/infografia%20violencia%20onu%20mujeres%20espaol_web.pdf?la=es&vs=5828, consultado en fecha 07 de febrero de 2020.



Las Observaciones finales al Noveno informe de México respecto al cumplimiento de la CEDAW¹ ponen sobre la mesa el contexto de desigualdad y violencia de género que aún se vive en nuestro país, y constituyen una hoja de ruta para avanzar hacia la igualdad sustantiva y la no discriminación hacia las mujeres y las niñas en México. El Comité recuerda su Recomendación General núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:²

- a) Adopte medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres;
- b) Investigue, enjuicie y sancione como corresponda a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria;
- c) Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio;
- d) Simplifique y armonice en los estados los procedimientos de activación del Programa Alerta AMBER y el Protocolo Alba, agilice la búsqueda de las mujeres y niñas desaparecidas, adopte políticas y protocolos específicamente orientados a mitigar los riesgos asociados con la desaparición de mujeres y niñas, como el feminicidio y la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y trabajo forzoso, y vele por que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas refuerce su perspectiva de género;
- e) Evalúe la repercusión del mecanismo de alerta de violencia de género, a fin de garantizar una utilización amplia y armonizada y la coordinación en los planos federal, estatal y municipal, y vele por la participación de organizaciones no gubernamentales, expertos del mundo académico y defensores de la perspectiva de género y los derechos humanos, así como mujeres víctimas de la violencia;

¹ Comité CEDAW, Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/CO/9, 25 de julio de 2018). Consultado en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FMEX%2fCO%2f9&Lang=en



- f) Subsane la falta de medidas de protección de la dignidad y la integridad de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, en particular concienciando a la población sobre los derechos de estas mujeres, en cooperación con la sociedad civil;
- g) Refuerce los mecanismos de recopilación sistemática de datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, incluidos los feminicidios, y las desapariciones forzadas, desglosados por tipo de violencia y relación con los perpetradores;
- h) Acelere de manera prioritaria la resolución del caso de Pilar Argüello Trujillo, como recomendó el Comité en su dictamen sobre la comunicación Trujillo Reyes y Argüello Morales c. México, con miras a alentar la resolución de otros casos similares en el futuro.

Así, la incorporación a la legislación sustantiva penal del feminicidio ha atendido, por una parte, a los compromisos internacionales de nuestro país, tales como las obligaciones derivadas de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará), así como la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Por otra parte, ha obedecido a la necesidad de brindar respuestas legislativas eficaces a una realidad en la que se ha recrudecido, de manera creciente, la violencia hacia las mujeres y el feminicidio como su versión más extrema.

Ello es especialmente relevante al considerar la correlación –no siempre armónica– que existe entre la descripción típica del delito como expresión de las inquietudes y necesidades sociales que se canalizan a través del ejercicio legislativo, y las exigencias de esa reflexión convertida en norma penal (y sujeta a los principios de exacta aplicación de la ley penal, de seguridad jurídica, del debido proceso y de respeto a los derechos humanos), que se traducen en cargas probatorias y argumentativas para investigar y probar en juicio los distintos elementos del delito (elementos objetivos, subjetivos y normativos).

La especial nota distintiva de esas variaciones en la regulación del feminicidio suelen derivar en complejizaciones interpretativas innecesarias del delito (al añadir elementos subjetivos de significación abierta, condicionar su existencia a la acreditación previa de un delito diverso, incorporar elementos normativos de valoración jurídica que corresponden a conductas típicas de naturaleza jurídica distinta) que inhiben su propia utilización, quedando como discursos legislativos más que como normas eficaces por las propias dificultades de acreditar los extremos de esas hipótesis rebuscadas. Ello incentiva que las fiscalías y los



juzgadores acudan al delito de homicidio agravado antes que al de feminicidio. En razón de lo anterior, se desvaloriza el mensaje especialmente enfático de prevención especial y general que se persigue con la tipificación diferenciada del feminicidio como forma extremada de violencia contra las mujeres.

Así, del análisis de las codificaciones penales sustantivas del país, se evidencia la necesidad de facilitar la interpretación normativa del feminicidio (y el consecuente ejercicio probatorio y argumentativo), en aras de potenciar los resultados de las autoridades de procuración e impartición de justicia para inhibir la impunidad de esta forma de violencia y atentado a la dignidad humana; de tal modo que el derecho penal pueda cumplir su función de ultima ratio en la protección de la vida de las mujeres.

Es indispensable que los supuestos que actualicen la comisión de esta conducta delictiva reflejen de manera clara el contenido concreto de las razones de género que permiten diferenciar el feminicidio del homicidio. El análisis en cuestión hace evidente la necesidad de dar certeza a la sociedad y a los propios operadores del sistema de justicia de los supuestos que actualizan el feminicidio, con miras a dar resultados coherentes como Estado mexicano en el combate a este fenómeno que lacera por igual en las distintas partes de nuestro territorio. Esta necesidad también se identifica en las amplias divergencias existentes en:

- a) La aplicación de agravantes (que algunas legislaciones consideran más bien como tipos básicos);
- b) La pérdida o no de derechos del sujeto activo respecto de la víctima (pues una parte importante de las codificaciones no consideran este supuesto como parte de las sanciones, sin mencionar que solo una contempla que esa sanción se extienda no solo a la víctima sino a los derechos respecto de los hijos en común, según sea el caso);
- c) En la tipificación como delito cometido por servidor público cuando se obstruye la procuración e impartición de justicia (prácticamente la mitad de las codificaciones no lo contemplan);
- d) Lo mismo puede señalarse respecto de los montos de las penas para el mismo tipo de conducta prohibida (con una disparidad de hasta 20 años en el monto mínimo y de hasta 30 en el máximo de la punibilidad); así como,



e) La exigencia o no del pago de una multa y su respectivo monto.³

LAS DEFUNCIONES FEMENINAS EN EL NIVEL MUNICIPAL.

Los diez municipios que concentraron el mayor número de defunciones femeninas con presunción de homicidio fueron: Tijuana, Juárez, Acapulco de Juárez, Ecatepec de Morelos, Chihuahua, Los Cabos, Victoria, León, Culiacán y Manzanillo, los cuales en conjunto concentran una de cada cinco defunciones femeninas con presunción de homicidio ocurridas en el país.

En lo que va de enero de 2020, ocho mujeres han sido víctimas de feminicidio. El primer caso en esta ciudad fronteriza fue reportado el 8 de enero. La víctima fue identificada como Aidee Ivonne Tovar Salazar, de 30 años, quien murió a causa de asfixia por estrangulamiento con un alambre.

Ese mismo día, personal médico del Hospital Juárez reportó al Ministerio Público la muerte de una bebé llamada Lía, quien falleció a consecuencia de una hemorragia subaracnoidea, tras ser probablemente golpeada de forma brutal cuando su padre “la cuidaba” y quien ya fue arrestado.

El 17 de enero fue localizado el cuerpo de Tania Tamara Saldaña Martínez, de 29 años, en el interior de un hotel localizado en la zona Centro. Un día después se encontró el cuerpo de Isabel Cabanillas De la Torre, de 26 años, tras haber sido reportada desaparecida.

Isabel, de 26 años edad, era madre de un niño de 4 años, diseñadora de ropa y formaba parte del colectivo “Hijas de Nuestra Maquilera Madre”, el cual lucha contra el feminicidio, la desaparición forzada y la trata de personas.

El 21 de enero fue localizado el cuerpo de otra mujer en la intersección de la avenida 16 de Septiembre y Camino Real en la colonia Ampliación Felipe Ángeles. Mientras que al día siguiente fue encontrado el cadáver de Teresa Gaytán Teniente, de 43 años, en Villa Residencial. Más tarde fue hallado el cuerpo de una mujer en la colonia Partido Romero.

³ Iniciativa del Sen. Ricardo Monreal Ávila, en gaceta del Senado de la Republica con fecha de 06 de febrero de 2020, consultada den fecha 07 de febrero de 2020.



El caso más reciente se registró la tarde del viernes 24 de enero. El cuerpo de una mujer fue encontrado en calles de la colonia Franja del Río, cercana a la colonia Felipe Ángeles.

El gobierno de Chihuahua admitió el asesinato de 379 mujeres en Ciudad Juárez entre 1993 y 2005, dato que fue rebatido por el Colegio de la Frontera Norte y de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de la Secretaría de Gobernación (Segob) que documentaron 422 feminicidios.

Por lo general, las víctimas eran de escasos recursos (muchas de ellas trabajaban en alguna de las maquiladoras y fábricas que inundan la ciudad), sus edades rondaban entre los 15 y 25 años.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) de enero a diciembre de 2019 se cometieron 976 presuntos feminicidios en México, de los cuales, el estado de Veracruz ocupó el primer lugar con 157 casos, seguido del Estado de México con 122 y la Ciudad de México con 68 sucesos. Chihuahua reportó el décimo lugar con 29 feminicidios.

Razones que se consideran suficientes para presentar esta iniciativa que pretende armonizar con la federación el tipo penal de feminicidio, de acuerdo a lo siguiente:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 126 bis. A quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:	Artículo 126 bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida por razones de género a una mujer o a una persona por motivos de su identidad de género como mujer. Se considera que existen razones de género o razones por motivo de la identidad de género, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica,	III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica,



económica, patrimonial o de cualquier tipo; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.	económica, patrimonial, o de cualquier tipo en el ámbito familiar, laboral, profesional, escolar o social entre otros; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.
---	--

Si faltaren las razones de género, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio

Así mismo se agregan los artículos 126 ter, quáter, quinquies y sexies todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, que nos permiten brindar al juzgador mayor certeza jurídica para la tipificación del feminicidio.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, someto a consideración de esta Honorable Diputación Permanente, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 126 bis se adicionan los artículos 126 ter, quáter, quinquies y sexies todos del Código Penal del Estado de Chihuahua para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 126 bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida por razones de género a una mujer o a una persona por motivos de su identidad de género como mujer. Se considera que existen razones de género o razones por motivo de la identidad de género, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I y II ...

III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial, o de cualquier tipo en el ámbito familiar, laboral, profesional, escolar o social entre otros; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.



A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de setecientos cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter familiar y sucesorio y aquellos relacionados con los hijos en común.

En caso de que no se acrediten ninguna de las hipótesis antes descritas, se aplicarán las reglas del homicidio. El delito de feminicidio será imprescriptible.

Articulo 126 ter. Se incrementará hasta en un tercio de la pena cuando en el feminicidio concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Si un servidor público, aprovechándose de su encargo, interviene en la realización de la conducta delictiva, y
- II. Cuando la víctima fuere una persona menor de edad, estuviere embarazada, presentare algún tipo de discapacidad o perteneciere a un pueblo o comunidad indígena.

Articulo 126 quáter. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto del delito de feminicidio se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Articulo 126 quinquies. Las autoridades investigadoras y de impartición de justicia, cuando se encuentren ante un probable delito de feminicidio deberán ejercer sus atribuciones conforme al respectivo protocolo de actuación correspondiente al delito.

Articulo 126 sexies. Con el fin de preservar la evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá, estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presume la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

comisión de un feminicidio. A quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena prevista en el artículo 126 quáter de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO SEGUNDO. - Quedan derogadas todas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ECONÓMICO: Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en la Sala Morelos del Honorable Congreso del Estado, a xx de xx del año dos mil veinte

ATENTAMENTE


DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ